REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

## SCJ-TS-25-3332

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Playa Dominican Resort, [redacted]. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00485 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Playa Dominican Resort, [redacted]., representado por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

*II. Antecedentes*

4. En fecha 5 de octubre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) GMPC No. 2967384, la cual declaró a la sociedad comercial Playa Dominican Resort, [redacted]. que estaba obligada al pago de los impuestos generados como resultado de los siguientes ajustes: *Adelantos en Compras Locales No Admitido, por el monto de RD8234,062.02; Adelantos Admitidos en Compras Locales, por el monto de RD$2,083,552.48; Adelantos en Servicios Admitidos, por la suma de RD$45,559.72; Adelantos en Servicios No Admitidos, por el monto de RD$2,781,020.31; Pagos a Terceros Personas Físicas No Retenidos, por el monto de RD$1,051,842.58; Pagos a Terceros Personas Jurídicas No Retenidos, por monto de RD$10,907,676.48*.

5. No conforme, la sociedad comercial Playa Dominican Resort, [redacted]. interpuso un recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 19 de mayo de 2023 la resolución de reconsideración núm. RR-00314-2023, la cual lo rechazó y confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, por lo que la sociedad comercial Playa

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

Dominican Resort, [redacted]. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00485 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 21 de julio de 2023, por la sociedad comercial PLAYA DOMINICAN RESORT, [redacted]., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 19/05/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en la sentencia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha diecinueve (19) de mayo del 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación e ilogicidad

manifiesta. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y aplicación del artículo 318 del Código Tributario sobre Retribuciones Complementarias" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el interés casacional*

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

*privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Playa Dominican Resort, [redacted]. se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurre en una falta en la motivación de la sentencia impugnada toda vez que pretende justificar la actuación de la DGII basándose en argumentos pocos claros e insuficientes, al indicar que "no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad", pero sin explicar con exactitud los elementos que este toma en cuenta para llegar a dicha conclusión, en vista de que para hablar de retribuciones complementarias los pagos a terceros deben ser realizados por el empleador, jamás por los colaboradores, permitiendo entender además que la actual recurrente no tiene la verdad material.

23. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* da como un hecho no controvertido que Playa Dominican Resort, [redacted]. es una persona jurídica cuya actividad es operadora de hoteles (proveen servicios recreativos y de alojamiento a huéspedes que visitan sus instalaciones, las cuales, están en una ubicación que no tiene comunidades, aloja a gran parte

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

de sus empleados en viviendas separadas del complejo hotelero), sin embargo, existiendo esta condición o presupuesto base para una correcta aplicación del 318 del Código Tributario, emiten argumentos insuficientes.

24. Además, alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos sobre la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lo que concierna a los adelantos en servicios admitidos por la suma de RD$2,781,020.31, basados en que debió ser rectificada toda vez que los gastos concernientes al pago de alojamiento de los empleados debieron de ser considerados como retribuciones complementarias conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código Tributario (mal aplicado); sin embargo, que en lo que respecta a la actual recurrente existen varios factores que influyeron para que el alojamiento de las personas fuera necesario, como es el bienestar de estos y su seguridad; Otros de los factores que indican que dicho arrendamiento de inmuebles al personal no sea una retribución complementaria es el simple hecho de que los inmuebles estaban alquilados al personal, mientras que las instalaciones del hotel tenían sus operaciones cerradas producto de la pandemia Covid-19.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. La parte recurrente, sociedad comercial PLAYA DOMINICAN RESORT, [redacted]., como fundamento de sus pretensiones, refiere, que después de finalizada la etapa de inspección y fiscalización los auditores de la administración tributaria, en fecha 15 de junio del 2022, le entregaron el formulario de discusión de ajustes a sus oficiales, en el cual, se hace la salvedad que al recibir el mismo solicita revisar en el punto de Itbis No Admitido en Adelantos por Servicio. Luego de esto, la Gerencia de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes, luego de un supuesto análisis procedió a emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC Núm. 2967384 emitida por la Subdirección de Fiscalización, con la notificación de los ajustes e impugnaciones siguientes: "i. Adelantos en Compras Locales no Admitidos", por la suma de RD$234,062.02; ii. Adelantos Admitidos en Compras Locales", por la suma de RD$2,83,552.48.; Adelantos en Servicios Admitidos", por la suma de RD$45,559.72.; iv. Adelantos en Servicios no Admitidos, por la suma de RD$2,781,020.31.; V. Pagos a Terceros Personas Físicas no Retenidos, por el monto de RD$1,051,842.58. vi. Pagos a Terceros Personas Jurídicas No Retenidos, por el monto RD$10,907,676.48". En respuesta de los ajustes realizados, interpuso un recurso de reconsideración, de conformidad con las estipulaciones del artículo 57, del Código Tributario, del cual, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, emitió la resolución que se pretende impugnar. Continúa manifestando, que, dentro de la determinación de oficio realizada por la administración tributaria, en lo que concierna a los Adelantos en Servicios Admitidos por la suma de RD$2,781,020.31., la Administración Tributaria

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

argumenta "que la misma debió de ser rectificada toda vez que los gastos concernientes al pago de alojamiento de los empleados debieron de ser considerados como retribuciones complementarias conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código Tributario"; que las retribuciones complementarias deben de brindar satisfacción personal al empleado o personas que dependen de él, que en el presente caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), omitió el hecho de que la facilidad del arrendamiento otorgado se le dio a un amplio espectro del personal, (la totalidad de la empleomanía que estaba activa en el momento) quitando de esa manera el elemento personal individualizable (se pueden apreciar por las cédulas anexas), debido a que las personas que estaban alojadas en los inmuebles alquilados, tenían posiciones variadas que iban desde la gerencia hasta el personal de limpieza. Cabe destacar, además, que en la época que estos alojamientos se estaban presentando en el momento en que la pandemia del Covid-19 estaba en pleno apogeo en la República Dominicana. Por lo cual, los alojamientos otorgados al personal representaban un aspecto necesario para llevar a cabo las laborales diarias del hotel. La administración tributaria no quiere reconocer el hecho de que un alojamiento aislado para el personal activo en tiempo de pandemia fue necesario para llevar a cabo las operaciones. Honorables magistrados, el centro hotelero en cuestión tiene domicilio en una localidad de Punta Cana, provincia Higüey del cual no existe comunidades aledañas ni tampoco algún proyecto residencial de viviendas del cual los empleados por modo propio pudieran rentar ni mucho menos adquirir una propiedad por su cuenta. Siendo así insostenible un traslado de más de 1 hora de trayecto de su lugar de trabajo hacia sus hogares; que dicho personal era uno extremadamente reducido en comparación con la muestra total del hotel debido a que la mayoría de los empleados del proyecto hotelero se encontraban con el contrato de trabajo suspendido por efecto de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

la pandemia y no estaban laborando. Que los auditores de la Dirección General, en ese sentido no tomaron en consideración el hecho tan relevante de que los trabajadores que estaban alojados en los inmuebles eran casi la totalidad de la empleomanía existente activa, lo que quitaban la característica de individualizable de la Retribución Complementaria. En consecuencia, el personal, que estaba en los inmuebles arrendados era esencial, y tenían que estar lo más cerca posible del Hotel para que no cayera en deterioro por culpa del desuso… 28. Este Colegiado pudo también advertir, de los argumentos de las partes que la recurrente, tiene como actividad principal, "Operadora de Hoteles", lo cual, revela la actividad económica del contribuyente. 29. En apoyo de su decisión respecto de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 19 de mayo de 2023, la Dirección General De Impuestos Internos además, estableció lo siguiente: Así las cosas, la Gerencia de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes, luego del análisis efectuado a las cuentas, documentos y demás registros contables disponibles, y fundamentada en los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, procedió a emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC Núm. 2967384, emitida por la Subdirección de Fiscalización, con la notificación de los ajustes e impugnaciones siguientes: i. ii. "Adelantos en Compras Locales no Admitidos", por la suma de RD$234,062.02. "Adelantos Admitidos en Compras Locales", por la suma de RD$2,083,552.48. iii. "Adelantos en Servicios Admitidos", por la suma de RD$45,559.72. iv. "Adelantos en Servicios no Admitidos", por la suma de RD$2,781,020. 31. Que surgen mediante el proceso de auditoría fiscal, analizando los adelantos en servicios locales del contribuyente de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2020,a través de los formularos IT-1, comprobantes fiscales, formato de envío 606, relaciones del sistema de contabilidad, transferencias y otros documentos soportes suministrados por el

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

contribuyente, determinando el monto de RD$19,202,673.11, que al compararlo con lo declarado en sus formulario IT-1 por un monto de RD$19,157,113.39, resulta una diferencia por el monto de RD$45,559.723, que ocurre debido a las rectificativas realizadas por el contribuyente de sus envíos de datos que se corresponden con el ITBIS facturado y pagado a sus proveedores locales de servicios que se aceptan como "Adelantos en Servicios Admitidos", así como también fue identificada la suma de RD$2,826,580.03 que tiene que ver con la renta de apartamentos para el personal del cual no se pagó la retribución complementaria correspondiente, generando una diferencia neta de RD$2,781,020.31, que se procedió a impugnar como "Adelantos en Servicios No Admitidos", de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 346, 347 del Código Tributario y los artículos 17 y 18 del Reglamento 293-11, para la aplicación del Título II del Código Tributario. Esto, conforme el detalle siguiente: 30. Respecto a lo anterior planteado, la recurrente refiere, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), omitió el hecho de que la facilidad del arrendamiento otorgado se le dio a un amplio espectro del personal, (la totalidad de la empleomanía que estaba activa en el momento) quitando de esa manera el elemento personal individualizable, debido a que las personas que estaban alojadas en los inmuebles alquilados, tenían posiciones variadas que iban desde la gerencia hasta el personal de limpieza. Cabe destacar, además, que en la época que estos alojamientos se estaban presentando en el momento en que la pandemia del Covid-19 estaba en pleno apogeo en la República Dominicana. Por lo cual, los alojamientos otorgados al personal representaban un aspecto necesario para llevar a cabo las laborales diarias del hotel, tanto desde un punto de vista de control sanitario, como también, desde el punto de vista operacional. 31. El artículo 318 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario Dominicano en cuanto al Impuesto Sustitutivo Sobre

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

Retribuciones Complementarias En Especie A Trabajadores En Relación De Dependencia, define el concepto de retribución complementaria sujeto a impuesto como "cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia, en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si De dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal individualizable (...)". 32. De lo anterior se desprende que, se considerarán retribuciones complementarias el suministro de los siguientes bienes: (i) Los servicios de vivienda que un empleador cubra a sus empleados; (ii) Los servicios de vehículos que el empleador cubra a su personal, así como gastos accesorios del vehículo: gasolina, aceites, lubricantes, placa seguro, neumáticos y otros; (iii) El pago de gastos alimenticios, gastos de educación (cuando no se trate de programas de capacitación vinculados a las funciones del empleado), entre otros gastos similares. Cabe destacar que para que sea considerado como una retribución complementaria, el beneficio otorgado al empleado debe ser en especie, por lo que, en caso de ser en efectivo, se considerará como salario regular sujeto a retención por parte del empleador. De ahí que el alegato del recurrente de que no puede ser considerado como retribución complementaria el servicio de vivienda que un empleado cubre a sus empleados, como resulta en el caso que nos ocupa, resulta ser improcedente y mal fundado. 33. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para fundamentar los ajustes realizados depositó los siguientes elementos probatorios: a) Estados financieros auditados comparativos, con sus respectivas notas y ajustes de los auditores externos. b) Declaraciones Juradas IT-1 (con sus anexos y recibos de pago). c) Actas de asambleas del período a fiscalizar y las más recientes. d) Mayor general y balance de comprobación, en Excel. e) Entradas de diario, en físico. NA f) Reporte de ventas a crédito y al contado (detalladas en gravadas y exentas), notas de créditos y débitos, en medio electrónico. g)

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

Relación de Otros Ingresos detallados en formato de Excel y soportes físicos. h) Recibos de ingresos. i) Reporte por antigüedad de saldos de cuentas por cobrar con sus auxiliares. J) Comprobantes fiscales de las compras de bienes y servicios locales. (606) con sus respectivos soportes. k) Conciliaciones bancarias y estados bancarios anexos. l) Relación de las compras importadas por medio electrónico y los soportes físicos de las mismas. m) Relación de cheques emitidos y transferencias bancarias (en Excel y físicos). n) Inventario inicial y final del periodo que indiquen descripción del artículo, código del artículo, precio unitario, cantidad y total, debidamente sellados por la empresa. o) Movimientos de inventarios por producto que contenga las siguientes informaciones (Si Aplica): Fecha de Movimiento, Tipo Movimiento, Descripción del Artículo, Salida del Artículo, No. Transacción (Compra / Venta en Mayor General), Cantidad y Costo Unitario. p) Relación de pagos retenidos para las declaraciones de IT-1 e IR-17. q) Reporte de ama de llaves (físico y electrónico). r) Reporte de ocupación (físico y electrónico). s) Total, de habitaciones y ocupaciones. t) Reporte de ventas (c/ tarjeta; c/ cupones). 12/02 u) Contratos comisiones a Tour-Operadores. N/A v) Contratos con relacionadas. NA w) Tarifario de los diferentes servicios. x) Sendas facturas de reservas de habitaciones. Así como también las facturas por concepto de rentas que se describen a continuación: a) Factura núm. 55000002, de fecha 27/1/2020, por un monto de US$12,368.34, a nombre de Empresa Josar, S.A. b) Factura núm. 55000028, de fecha 28/9/2020, por un monto de US$4,130.00 a nombre de Multi empresarial Carines, S.R.L. c) Factura núm. 55000029, de fecha 28/9/2020, por un monto de US$6,184.17, a nombre de Empresa Josar, S.A. d) Factura núm. 55000037, de fecha 27/10/2020, por un monto de US$4,328.91, a nombre de Empresa Josar, S.A. e) Factura núm. 55000045, de fecha 06/12/2020, por un monto de US$5,900.00 a nombre de Multiempresarial Carines, S.R.L. f) Factura núm. 56000019, de

fecha 27/10/2020, por un monto de US$5,240.82, a nombre de Empresa Josar, S.A. 34. Este Tribunal luego de revisar minuciosamente el legajo probatorio sometido a su ponderación, advierte, que contrario a lo argüido por la parte hoy recurrente, las referidas facturas revelan el pago de renta a empresas contratistas que prestaban servicios a la sociedad comercial, PLAYA DOMINICAN RESORT, [redacted]., no así, a los alegados empleados cuya cédula de identidad han sido depositado en el expediente a fin de justificar el pago de la renta en virtud de la distancia de la localidad en la que estos viven, como ha manifestado el recurrente en su recurso. En ese sentido, no ha quedado demostrando ante este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la razón social PLAYA DOMINICAN RESORT, [redacted]., tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

26. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un

hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

27. Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, pues se observa en la misma que tras estudiar los elementos aportados, fueron respondidos los argumentos de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* en el marco de su apoderamiento, que las retribuciones complementarias consideradas por la DGII a la hora de realizar los ajustes en cuestión están correctamente fundamentadas, sin que hayan sido aportados elementos probatorios que contradigan dicha conclusión.

28. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

29. **Sobre la desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y aplicación del derecho**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

30. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

31. Cabe indicar, a los fines de precisión, que en el marco del artículo 318 de la Ley 11-92 -Código Tributario-, corresponde al empleador la carga de demostrar ante la Administración Tributaria que ha otorgado retribuciones complementarias en especie a sus empleados bajo relación de dependencia. Esta obligación no se limita a la simple afirmación de que se han entregado beneficios, sino que exige una demostración documental, contable y fiscal precisa, que permita individualizar el beneficio, atribuirlo a un trabajador

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

específico, y valorar su impacto económico. Estos beneficios deben estar respaldados por registros contables separados, documentos justificativos, y declaraciones mensuales mediante el formulario IR-17, lo que permite verificar la existencia, naturaleza y valor de la retribución.

32. Para que una retribución complementaria en especie sea reconocida como tal y gravada conforme al impuesto sustitutivo del artículo 318, deben concurrir varios elementos esenciales. Primero, el beneficio debe tener un elemento personal individualizable, es decir, debe poder atribuirse directamente a un empleado específico y no a un grupo indeterminado. Segundo, debe tratarse de un bien, servicio o ventaja adicional al salario en dinero, que represente una mejora en la posición económica del trabajador. Tercero, el beneficio debe ser valorado económicamente conforme a criterios de mercado, y registrado contablemente como parte de la remuneración total. Finalmente, el empleador debe declarar y pagar el impuesto sustitutivo correspondiente, lo que implica una gestión activa y transparente ante la DGII.

33. La omisión en la demostración adecuada de las retribuciones complementarias puede dar lugar a reparos fiscales, presunciones de ingresos omitidos, y sanciones administrativas. En caso de auditoría, la falta de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

documentación o de registro contable puede ser interpretada como evasión o subdeclaración de obligaciones tributarias. Por ello, el empleador debe actuar con diligencia, asegurando que cada beneficio otorgado en especie esté debidamente respaldado, valorado y reportado, conforme a los estándares establecidos por la DGII. Esta práctica no solo garantiza el cumplimiento fiscal, sino que fortalece la transparencia y la equidad en la relación laboral.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos la constancia del pago de renta a empresas contratistas que prestaban servicios a la actual recurrente, no así, a los empleados, en ocasión de la distancia de la localidad en la que viven. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0128283
**Recurrente**: Playa Dominican Resort, [redacted].
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la interpuesto por Playa Dominican Resort, [redacted]. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00485 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.